las leyes del Congreso Federal. Semejante sistema que enfrentaba al legislativo federal con las legislaturas locales, era contrario a la paz pública, porque rompía el equilibrio de los poderes. Cabalmente, al adoptarse en la Constitución de 1857 el sistema de control jurisdiccional puro, en la forma que hemos venido describiendo, se invocaron expresamente, como justificación de la adopción de un nuevo sistema, las graves perturbaciones a que daba lugar el sistema anterior, pues había llegado a suscitar hasta movimientos separatistas por parte de algunos Estados.

Según hemos indicado ya con anterioridad, el sistema de control por órgano político se ha realizado fundamentalmente en dos instituciones típicas: el Senado Conservador organizado por la Constitución Francesa del año octavo, y el Supremo Poder Conservador que crearon en México las leyes constitucionales de 1836.

Franklin ideó un sistema de control político para Pensilvania pidiendo la creación de un cuerpo de censores, personas notables de la colonia, encargadas de anular los actos realizados con violación de la Constitución.

Fue el abate Sieyés, en Francia, quien mayor esfuerzo puso en la creación de un sistema de control de la constitucionalidad. Al expedirse la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, no faltaron en la Asamblea Nacional oradores que sugirieran la aplicación de sanciones jurídicas contra quienes violaran tales derechos; pero las doctrinas de Juan Jacobo Rousseau se oponían a la adopción de medidas encaminadas a lograr la anulación de las leyes inconstitucionales. La consideración de que la ley constituía expresión de la voluntad general, acto de soberanía por excelencia, determinó en torno a ella una veneración casi religiosa que obstruccionaba cualquier intento hacia la limitación de los poderes del legislador.

Sin embargo, Sieyés, en famoso discurso pronunciado ante la Convención Nacional, exigió la creación de lo que

él designaba "Jurado de Constitución", o sea, cuerpo de representantes encargados de decidir las reclamaciones contra cualquier violación a la Constitución. Más tarde, Sieyés insiste ante Napoleón para el establecimiento de una institución similar en el momento en que está elaborándose la Constitución del año Octavo, pero ha abandonado la denominación primitiva y ahora habla de un "Senado Conservador". Trátase, en el proyecto de Sieyés, de un órgano político de defensa de la Constitución, que debería integrarse por cien miembros, los cuales, han de ser personas de edad madura, escogidas en la lista de notabilidades nacionales. Deben consagrarse exclusivamente a la misión de cesar o anular toda ley o acto del Gobierno contrario a la Constitución. Ha de garantizárseles una situación de independencia atrivéndoles un sueldo cuantioso e incapacitándolos para el desempeño de cualquier otro cargo público. Su función la realiza oficiosamente o provocada por denuncia formulada por el Tribunado.

Napoleón adopta el proyecto de Sievés, pero lo adapta a sus ambiciones personales que tendían claramente a la dictadura. Reduce el número de miembros del Senado a ochenta; conserva las incapacidades sugeridas por Sievés, pero más tarde pasa por encima de esas normas y adquiere influencia personal sobre los senadores confiriéndoles otras prebendas; además, prescribe que el Senado no puede desarrollar su misión oficiosamente, sino que ha de ser provocada su intervención o por otro órgano del Estado que denuncie la inconstitucionalidad de la ley o acto sujeto de su apreciación; pero, sobre todo, logra integrar el Senado con individuos de espíritu poco independiente, burócratas de carrera acostumbrados a la disciplina, que no tendrán energía para desempeñar lealmente su misión. Mientras un poder del Estado no tuviera interés en obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley, el Senado tendría que cruzarse de brazos en una organización dictatorial, en que todos los poderes se subordinan al del dictador, es lógico que no se provocará la intervención del Senado sino en casos excepcionales y de importancia secundaria. Por todas estas observaciones, se explica que el Senado haya fracasado en el desempeño de su función: los tratadistas franceses advierten que lejos de haber desarrollado el Senado su misión defensora de la Constitución, se convirtió, por el contrario, en un cómplice de la dictadura, porque no tuvo empacho en declarar constitucionales decretos imperiales violatorios de la Constitución. Por lo demás, una organización de ese carácter y que desarrolla su función en ese plano inferior, acaba por ser vista como un estorbo y es hecha a un lado por los mismos dictadores. Cuando Napoleón vuelve de la isla de Elba, suprime el Senado Conservador.

Indudablemente que la institución francesa ejerció influencia en los legisladores mexicanos, cuando, al elaborar la segunda ley constitucional de 1836, crearon el Supremo Poder Conservador. Trátase igualmente de un órgano de control político de la constitucionalidad; no es propiamente un Senado, en el sentido de que no aparece como una asamblea deliberante; lo integran exclusivamente cinco miembros que han de ser escogidos entre personas que hayan desempeñado cargos públicos de notoria importancia: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, diputado o Senador; deberían ser personas de capital, gozar de una renta no menor de tres mil pesos anuales, se les atribuye un sueldo de seis mil pesos anuales que para la época era cuantioso. Si se estudian las atribuciones del Supremo Poder Conservador se piensa en un poder soberano en la más amplia acepción del término, aun cuando esto, como después veremos, sólo ocurrió en la teoría constitucional. En efecto, el Supremo Poder Conservador podía declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales, de los actos del Poder Ejecutivo y aun de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando incurriera en usurpación de funciones. No actúa oficiosamente, ni se mueve a instancias de particular; debe obrar movido por la solicitud de cualquiera de los poderes. A estas funciones todavía agregaba la que ha suscitado las más crueles ironías por parte de los comentaristas mexicanos: la de declarar cuál era el

sentido de la voluntad nacional en los casos graves que se sometieran a su dictamen. Dotado en teoría de las más altas atribuciones, el Supremo Poder Conservador carecía en la práctica de toda fuerza moral o de hecho para hacer cumplir sus resoluciones. La institución fracasa como había fracasado en Francia el Senado Conservador. Los tratadistas mexicanos llegan hasta ennumerar las resoluciones dictadas por ese Poder, lo que demuestra su insignificancia, y mencionan, entre otras, la que dictó declarando que era voluntad de la nación que Antonio López de Santa Ana, alejado del Gobierno, se hiciera de nuevo cargo del Ejecutivo. Como institución engorrosa e inútil fue finalmente puesta de lado.

Los autores de la segunda ley constitucional de 36, aun cuando no hayan acertado en crear una institución adecuada para la defensa de la Constitución, tienen sin embargo el mérito de haber abordado por primera vez el problema, pues la Constitución de 1824 no organizaba ningún sistema propiamente tal para mantener la supremacía constitucional, a pesar de que había sido elaborada tomancomo modelo la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y que ya se había desarrollado, bajo la influencia preponderante de Marshall, la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia que culminó en el establecimiento del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

Pocos años después, don Urbano Fonseca sugeriría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación substituyera al Supremo Poder Conservador en la misión de calificar la constitucionalidad de las leyes, mediante proyecto que no prosperó; y después, Mariano Otero lucharía por la creación del juicio de amparo. Pese a sus notorias deficiencias, el Supremo Poder Conservador, tiene, pues, el valor de un antecedente.

No puede resolverse en abstracto la cuestión relativa a determinar cual es el mejor sistema de defensa de la Constitución; esto depende de las épocas y de los países. La experiencia histórica pone hasta ahora de relieve el fracaso de los sistemas de control político y el éxito de los sistemas de control jurisdiccional. Especialmente para nuestro medio, cualquier sistema político constituiría un rotundo fracaso; en cambio, a pesar de todos los obstáculos y debilidades de los jueces, el amparo va llenando su misión.

NOTA AL CAPITULO OCTAVO

El principio de autoridad relativa de la cosa juzgada ha sufrido, según algunos, una importante atenuación en materia de amparo contra leyes, en virtud de una adición al inciso II del artículo 107 constitucional por la cual propugnamos en la Comisión Legislativa y de Estudios Jurídicos que elaboró la iniciativa de reformas a la Constitución de 1950. En ella se estableció que puede suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leves declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. Inicialmente la Sala Administrativa pretendió restringir el alcance del precepto suponiéndolo aplicable tan sólo en los casos en que, en el amparo intentado para reclamar la Ley, la demanda es deficiente; al respecto se afirmó que es posible suplir la deficiencia de la queja, mas no la ausencia de toda queja. La Suprema Corte, a través del Pleno, estableció ya jurisprudencia desechando aplicación restrictiva. Una vez que existe jurisprudencia declarando inconstitucional una Ley, basta para aplicarla oficiosamente que se interponga amparo contra un acto de aplicación de la Ley, aun cuando no se invoque expresamente tal inconstitucionalidad. Si la autoridad relativa de la cosa juzgada resulta afectada, se justifica por la liberalidad del precepto. que da una gran trascendencia a la jurisprudencia de la Corte sobre inconstitucionalidad de las Leves.

centures and the established the established the